

Tema: Fundamento constitucional

Resumen del contenido: Sustento constitucional, Correcta denominación, Relación con derecho de petición.

Artículo 27 de la Constitución Política brinda sustento al derecho de acceso a la información pública.

“(...) CONSIDERANDO: Ha sostenido esta Sala, que el derecho de petición -que es el que podría verse amenazado, según se desprende del libelo- consagrado en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, lo que garantiza es la posibilidad que tiene todo ciudadano de tener acceso a la información que, dentro del marco de la legalidad, puedan brindar los órganos y entes a los cuales se les solicite (...)”.

(Resolución n.º 598-1990 del 30 de mayo de 1990) Criterio reiterado

Derecho tiene su fundamento en interés de comunidad de conocer información de interés público.

“(...) el derecho a la información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. (...)”.

(Resolución n.º 6240-1993 del 26 de noviembre de 1993)

Artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública. Correcta denominación.

“(...) **II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA.** El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. (...)”.

(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003) Criterio reiterado

Relación del derecho de acceso a la información pública con el derecho de petición y respuesta.

“(...) **IV.-Sobre el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos para propósitos de información.** El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida. Por otra parte, el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés o formular una petición; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta resolución. De esta manera, si todo ciudadano tiene la facultad de dirigirse por escrito a los órganos públicos, a fin de que éstos le informen o resuelvan asuntos de su interés, la Administración Pública necesariamente estará en la obligación de contestarle fundamentadamente dentro de un plazo determinado. Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del petente, pues lo que se trata de garantizar es que el administrado obtenga la información correspondiente lo antes posible y conozca cuál es el criterio del funcionario público, a fin de que pueda eventualmente interponer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, si el acto le depara algún perjuicio. (...)”.

(Resolución n.º 10734-2004 del 29 de septiembre del 2004) *Criterio reiterado*

Artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública.

“(...) **IV.- Del acceso a información pública.** El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud *escrita*, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. Esta información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma en que se administran los fondos públicos en general, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad siempre y

cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida. La información solicitada por la persona, debe asimismo ser de interés público, entendido como todo asunto relacionado con la marcha de la institución de que se trate, con las salvedades que se dirán. El interés público de la información guardada en una oficina del Estado, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria del ente que de esa actividad se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, y esto en relación con los aspectos propios de la función administrativa, excluyéndose los datos sobre actividades privadas desplegadas en relación con el ente público. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado o en una de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros. (...)”.

(Resolución n.º 14519-2005 del 21 de octubre del 2005)

Artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, el cual garantiza la resolución de peticiones puras y simples de información.

“(...) El derecho previsto en el artículo 27 de la Constitución Política, pretende garantizar al ciudadano que sus peticiones serán contestadas en un plazo determinado por la autoridad a la que fueron dirigidas, podrán ser peticiones puras y simples, por medio de las cuales se solicita información; o bien, puede tratarse de recursos o reclamos administrativos, en los que se pretende impugnar un determinado acto, o reclamar para sí un determinado extremo (...)”.

(Resolución n.º 3454-2012 del 9 de marzo del 2012) Criterio reiterado

Artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública.

“(...) el ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, derecho fundamental que se ha denominado como derecho de acceso a la información administrativa. Este derecho es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos (...)”.

(Resolución n.º 12046-2012 del 1 de agosto del 2012) Criterio reiterado